



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

---

*Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior*

---

**2013/0407(COD)**

21.1.2015

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerzan ciertos aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales  
(COM(2013)0821 – C7-0427/2013 – 2013/0407(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Nathalie Griesbeck

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	36



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerzan ciertos aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales

(COM(2013)0821 – C7-0427/2013 – 2013/0407(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0821),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 82, apartado 2, letra b, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0427/2013),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0000/2015),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

### Enmienda 1

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando –1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(–1) En el artículo 11, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948 se afirma que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia***

*mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. El artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada "Carta"), el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho a un juicio imparcial. El artículo 48, apartado 1, de la Carta garantiza el derecho a la presunción de inocencia.*

Or. fr

#### *Justificación*

*Es necesario recordar que la Directiva también se basa en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

#### **Enmienda 2**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 1**

##### *Texto de la Comisión*

(1) La finalidad de la presente Directiva consiste en reforzar el derecho a un juicio justo en los procesos penales estableciendo unas normas mínimas relativas a ciertos aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio.

##### *Enmienda*

(1) La finalidad de la presente Directiva consiste en reforzar el derecho a un juicio justo en los procesos penales estableciendo unas normas mínimas relativas a ciertos aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio, ***y en garantizar que los sospechosos o acusados gocen, en el conjunto de la Unión, de un nivel común y suficientemente elevado de protección y de las garantías procesales correspondientes.***

Or. fr

### Enmienda 3

#### Propuesta de Directiva Considerando 2

##### *Texto de la Comisión*

(2) Mediante el establecimiento de normas mínimas sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos o acusados, la presente Directiva debería reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de los otros Estados miembros y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal. ***Dichas normas mínimas comunes deberían suprimir también los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos en el territorio de los Estados miembros.***

##### *Enmienda*

(2) Mediante el establecimiento de normas mínimas sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos o acusados, la presente Directiva debería reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de los otros Estados miembros y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal.

Or. fr

##### *Justificación*

*Si bien la Directiva podría repercutir indirectamente en la libre circulación de personas, ningún elemento de la propuesta persigue específicamente este objetivo.*

### Enmienda 4

#### Propuesta de Directiva Considerando 6

##### *Texto de la Comisión*

(6) La presente Directiva ***únicamente debe*** aplicarse a los procesos penales. ***No son objeto de la presente Directiva los procedimientos administrativos sancionadores en materia de competencia, comercio, fiscalidad y servicios***

##### *Enmienda*

(6) La presente Directiva ***debería*** aplicarse a los procesos penales.

*financieros, así como las investigaciones de las autoridades administrativas en relación con tales procedimientos, ni los procesos civiles.*

Or. fr

### *Justificación*

*Cet amendement est en lien avec les amendements ajoutant des considérants 6bis et 6ter.*

*Il se fonde sur la jurisprudence Engel (CEDH Affaire Engel et autres c. Pays-Bas du 8 juin 1976), suivie en permanence tant par la CEDH et la CJUE, qui définit la "matière pénale" au sens de l'article 6 de la Convention européenne. Ressortissent à la "matière pénale" les privations de liberté susceptibles d'être infligées à titre répressif. La matière pénale ne se limite donc pas au droit pénal et à la procédure pénale formels, mais à un domaine plus large, et peut notamment englober ce qui ressortit, dans le droit interne des États parties, à la procédure disciplinaire ou aux procédures se déroulant devant des autorités administratives, etc.*

### **Enmienda 5**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(6 bis) A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las garantías de un juicio justo se aplican cuando el litigio se encuadra en la «materia penal», tal como lo define el Tribunal. En ese sentido, no siempre puede determinarse el carácter penal de un procedimiento concediendo una importancia exclusiva a la calificación de este en virtud del Derecho nacional. A fin de cumplir los objetivos de los Tratados y de la presente Directiva, y de respetar plenamente los derechos fundamentales contemplados, entre otros, en la Carta de los Derechos Fundamentales y el CEDH, al aplicar la Directiva conviene tener en cuenta no solo la calificación formal del procedimiento en el ordenamiento***

*jurídico nacional, sino también el carácter mismo de la infracción y el grado de severidad de la sanción que podría recaer en la persona afectada.*

Or. fr

### *Justificación*

*Cet amendement est en lien avec les amendements modifiant le considérant 6 et ajoutant un considérant 6ter.*

*Il se fonde sur la jurisprudence Engel (CEDH Affaire Engel et autres c. Pays-Bas du 8 juin 1976), suivie en permanence tant par la CEDH et la CJUE, qui définit la "matière pénale" au sens de l'article 6 de la Convention européenne. Ressortissent à la "matière pénale" les privations de liberté susceptibles d'être infligées à titre répressif. La matière pénale ne se limite donc pas au droit pénal et à la procédure pénale formels, mais à un domaine plus large, et peut notamment englober ce qui ressortit, dans le droit interne des États parties, à la procédure disciplinaire ou aux procédures se déroulant devant des autorités administratives, etc.*

### **Enmienda 6**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 6 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(6 ter) Por consiguiente, procede aplicar las garantías previstas por la presente Directiva a todos los procedimientos que puedan comportar medidas restrictivas, en concreto medidas de privación de libertad impuestas con carácter represivo, exceptuadas aquellas que, por su propia naturaleza, duración o modalidades de ejecución, no puedan causar un perjuicio importante, así como a los procedimientos que puedan dar lugar a una anotación en el registro de penados. En todos estos casos, el hecho de que los procedimientos no se hayan incoado por conductas consideradas delito en la legislación nacional, no se hayan llevado a cabo ante un tribunal penal o no hayan dado lugar***

***a sanciones penales en virtud de la legislación nacional, no debe ser un obstáculo para la aplicación de la presente Directiva.***

Or. fr

*Justificación*

*Cet amendement est en lien avec les amendements modifiant le considérant 6 et ajoutant un considérant 6bis.*

*Il se fonde sur la jurisprudence Engel (CEDH Affaire Engel et autres c. Pays-Bas du 8 juin 1976), suivie en permanence tant par la CEDH et la CJUE, qui définit la "matière pénale" au sens de l'article 6 de la Convention européenne. Ressortissent à la "matière pénale" les privations de liberté susceptibles d'être infligées à titre répressif. La matière pénale ne se limite donc pas au droit pénal et à la procédure pénale formels, mais à un domaine plus large, et peut notamment englober ce qui ressortit, dans le droit interne des États parties, à la procédure disciplinaire ou aux procédures se déroulant devant des autorités administratives, etc.*

**Enmienda 7**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 8 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(8 bis) La presente Directiva debería aplicarse asimismo a las personas jurídicas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal.***

Or. fr

*Justificación*

*Cet amendement est en lien avec les amendements proposés aux considérants 9, 10 et 11.*

*Les personnes morales, comme les personnes physiques, doivent être prises en compte dans le champ d'application de la Directive. Les poursuites pénales menées à l'encontre des personnes morales doivent être traitées avec la même intégrité que pour les personnes physiques. En outre, le droit pénal européen prévoit déjà la responsabilité des personnes morales, ainsi que des sanctions contre elles (par exemple dans la Directive 2011/92/UE du*

13 décembre 2011 relative à la lutte contre l'abus sexuels et l'exploitation sexuelle des enfants, ou la Directive 2013/40/UE du 12 août 2013 relative aux attaques contre les systèmes d'information). Si le droit européen prévoit la possibilité de sanctions des personnes morales, il est essentiel de leur garantir des droits procéduraux.

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) La presente Directiva reconoce las diferencias entre las necesidades y los niveles de protección de determinados aspectos del derecho a la presunción de inocencia de las personas físicas y jurídicas. ***La protección de ese derecho, referido a las personas físicas, se refleja en abundante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido que los derechos que dimanar de la presunción de inocencia no amparan a las personas jurídicas en idéntica medida que a las personas físicas.***

#### *Enmienda*

(9) La presente Directiva reconoce las diferencias entre las necesidades y los niveles de protección de determinados aspectos del derecho a la presunción de inocencia de las personas físicas y jurídicas.

Or. fr

#### *Justificación*

*Cet amendement est en lien avec les amendements concernant les considérants 8bis nouveau, 10 et 11.*

*Les personnes morales, comme les personnes physiques, doivent être prises en compte dans le champ d'application de la Directive. Les poursuites pénales menées à l'encontre des personnes morales doivent être traitées avec la même intégrité que pour les personnes physiques. En outre, le droit pénal européen prévoit déjà la responsabilité des personnes morales, ainsi que des sanctions contre elles (par exemple dans la Directive 2011/92/UE du 13 décembre 2011 relative à la lutte contre l'abus sexuels et l'exploitation sexuelle des enfants, ou la Directive 2013/40/UE du 12 août 2013 relative aux attaques contre les systèmes d'information). Si le droit européen prévoit la possibilité de sanctions des personnes morales, il est essentiel de leur garantir des droits procéduraux.*

## Enmienda 9

### Propuesta de Directiva Considerando 10

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(10) Dado el grado actual de desarrollo de las legislaciones nacionales y de la jurisprudencia, tanto nacional como del Tribunal de Justicia, resulta prematuro legislar al nivel de la Unión sobre la presunción de inocencia de las personas jurídicas.***

***suprimido***

Or. fr

### *Justificación*

*Cet amendement est en lien avec les amendements concernant les considérants 8bis nouveau, 9 et 11.*

*Les personnes morales, comme les personnes physiques, doivent être prises en compte dans le champ d'application de la Directive. Les poursuites pénales menées à l'encontre des personnes morales doivent être traitées avec la même intégrité que pour les personnes physiques. En outre, le droit pénal européen prévoit déjà la responsabilité des personnes morales, ainsi que des sanctions contre elles (par exemple dans la Directive 2011/92/UE du 13 décembre 2011 relative à la lutte contre l'abus sexuels et l'exploitation sexuelle des enfants, ou la Directive 2013/40/UE du 12 août 2013 relative aux attaques contre les systèmes d'information). Si le droit européen prévoit la possibilité de sanctions des personnes morales, il est essentiel de leur garantir des droits procéduraux.*

## Enmienda 10

### Propuesta de Directiva Considerando 11

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(11) La protección del derecho de las personas jurídicas a la presunción de inocencia debe fundamentarse en las garantías legales existentes y en la jurisprudencia, cuya evolución determinará en el futuro la necesidad de***

***suprimido***

**una intervención de la Unión.**

Or. fr

### *Justificación*

*Cet amendement est en lien avec les amendements concernant les considérants 8bis nouveau, 9 et 10.*

*Les personnes morales, comme les personnes physiques, doivent être prises en compte dans le champ d'application de la Directive. Les poursuites pénales menées à l'encontre des personnes morales doivent être traitées avec la même intégrité que pour les personnes physiques. En outre, le droit pénal européen prévoit déjà la responsabilité des personnes morales, ainsi que des sanctions contre elles (par exemple dans la Directive 2011/92/UE du 13 décembre 2011 relative à la lutte contre l'abus sexuels et l'exploitation sexuelle des enfants, ou la Directive 2013/40/UE du 12 août 2013 relative aux attaques contre les systèmes d'information). Si le droit européen prévoit la possibilité de sanctions des personnes morales, il est essentiel de leur garantir des droits procéduraux.*

### **Enmienda 11**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(11 bis) La presente Directiva debería aplicarse a los procedimientos penales incoados por la Fiscalía Europea a que se refiere el artículo 86, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.***

Or. fr

### **Enmienda 12**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 11 ter (nuevo)**

***(11 ter) Cuando una persona que no sea la persona sospechosa o acusada, concretamente un testigo, se convierta en persona sospechosa o acusada, debería protegerse su derecho a la presunción de inocencia y a no autoinculparse, y también debería tener derecho a guardar silencio, como lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, en la presente Directiva se hace referencia expresa a la situación concreta en la que una persona se convierte en sospechosa o acusada en el curso de un interrogatorio de la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad en el contexto de un proceso penal. En caso de que, en el curso del interrogatorio, una persona que no sea sospechosa ni acusada se convierta en sospechosa o acusada, debería suspenderse de inmediato el interrogatorio. No obstante, debería ser posible proseguir el interrogatorio si la persona en cuestión ha sido informada de que es sospechosa o acusada y si está en condiciones de ejercer plenamente los derechos previstos en la presente Directiva y los demás derechos procesales, como el derecho a la asistencia de un letrado.***

Or. fr

#### *Justificación*

*La Directiva debe aplicarse no solo a las personas que son sospechosas o acusadas con carácter oficial, sino también a las personas convocadas o interrogadas como testigos que se conviertan o puedan convertirse en sospechosas en el curso de un interrogatorio. Esta enmienda es conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos: sentencia Brusco contra Francia, de 14 de octubre de 2010.*

## Enmienda 13

### Propuesta de Directiva Considerando 13 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(13 bis) A efectos de la presente Directiva, la expresión «declaración pública» debería designar cualesquiera declaraciones oficiales, no oficiales o informales que aporten información sobre un proceso penal en curso y cuyo contenido se refiera a una infracción penal.***

Or. fr

*Justificación*

*El artículo 4 relativo a la protección de las personas acusadas o sospechosas frente a las declaraciones de culpabilidad es una disposición fundamental de la Directiva. No obstante, es necesario precisar su contenido y establecer unas directrices claras para la aplicación de dicho artículo, concretamente en relación con lo que significa la expresión «declaración pública».*

## Enmienda 14

### Propuesta de Directiva Considerando 13 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(13 ter) A efectos de la presente Directiva, la expresión «autoridades públicas» debe entenderse en sentido amplio y debería designar no solo a las autoridades judiciales y policiales implicadas en el proceso penal, así como a toda autoridad judicial, policial o de las fuerzas de seguridad, sino también a cualesquiera autoridades públicas, personas que representen al Estado o a una autoridad pública, empleados o agentes de las autoridades públicas y personalidades***

*públicas.*

Or. fr

### *Justificación*

*El artículo 4 relativo a la protección de las personas acusadas o sospechosas frente a las declaraciones de culpabilidad es una disposición fundamental de la Directiva. No obstante, es necesario precisar su contenido y establecer unas directrices claras para la aplicación de dicho artículo, concretamente en relación con lo que significa la expresión «autoridades públicas».*

*También se trata de reincorporar una jurisprudencia clara del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia *Allenet de Ribemont* contra Francia, de 10 de febrero de 1995; sentencia *Daktaras* contra Lituania, de 10 de octubre de 2010; sentencia *Butkevicius* contra Lituania, de 26 de marzo de 2002).*

### **Enmienda 15**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 13 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(13 quater) La prohibición de las declaraciones públicas antes de una condena definitiva que se prevé en la presente Directiva debería aplicarse en todas las circunstancias, incluidas las entrevistas y comunicaciones realizadas a través de los medios de comunicación o en relación con estos, sin perjuicio de la libertad de prensa. Por ello es conveniente que los Estados miembros adopten medidas con vistas a prohibir a las autoridades públicas la entrega o divulgación a los medios de comunicación de informaciones relativas a los procesos penales en curso que lesionen la presunción de inocencia. En ese sentido, también debería alentarse a los Estados miembros a adoptar cartas de deontología en cooperación con los medios de comunicación.***

*Justificación*

*Esta enmienda está relacionada con la enmienda referente al artículo 4, apartado 2 (nuevo).*

*Los medios y la prensa vulneran con regularidad la presunción de inocencia. En esta enmienda se trata de asegurarse de que los Estados miembros se dotan de una legislación adecuada para prevenir esas vulneraciones y evitar que las autoridades públicas divulguen a los medios información o documentos, en ocasiones confidenciales, relativos a procesos penales.*

**Enmienda 16****Propuesta de Directiva  
Considerando 15***Texto de la Comisión**Enmienda*

*(15) Sin embargo, en algunos casos, el traslado de la carga de la prueba a la defensa no debería ser incompatible con la presunción de inocencia, siempre que se garanticen ciertas salvaguardias: debe asegurarse que las presunciones de facto o de iure se mantengan dentro de unos límites razonables que tengan en cuenta la importancia de los intereses que se ventilan y que sean refutables, por ejemplo mediante nuevas pruebas sobre circunstancias atenuantes o en caso de fuerza mayor.*

*suprimido*

*Justificación*

*La inversión de la carga de la prueba en los procesos penales es inaceptable. Se debe mantener tal cual el principio según el cual la carga de la prueba recae en la acusación.*

**Enmienda 17****Propuesta de Directiva  
Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) El derecho a no autoinculparse y a no cooperar **es un aspecto importante** de la presunción de inocencia. No se debe forzar a los sospechosos o acusados, al solicitarles que hagan una declaración o que respondan a preguntas, a que aporten pruebas o documentos o proporcionen información que pueda abocar a su autoinculpación.

*Enmienda*

(16) El derecho a no autoinculparse y a no cooperar, **y el derecho a guardar silencio son aspectos fundamentales** de la presunción de inocencia. **En virtud de estos derechos está prohibido que las autoridades competentes obliguen o fuercen, de la manera que sea,** a los sospechosos y acusados, al solicitarles que hagan una declaración o que respondan a preguntas, a que aporten pruebas o documentos o proporcionen información que pueda abocar a su autoinculpación.

Or. fr

*Justificación*

*Il est nécessaire d'insister davantage sur l'interdiction de contraindre ou forcer les personnes accusées ou poursuivies. Il faut qu'apparaisse clairement dans la Directive que toute utilisation de violence physique ou psychologique ou de menace contre une personne soupçonnée ou accusée est interdite, en ce qu'elle violerait le droit à la dignité humaine et à un procès équitable. Cet amendement se fonde sur la jurisprudence de la CEDH (arrêt Gäfgen c. Allemagne 2005, arrêt El-Masri c. Macédoine, 2012, arrêt El-Haski c. Belgique, 2012).*

*Il est également nécessaire de préciser clairement que le droit de garder le silence ne se borne pas aux affaires dans lesquelles l'accusé a été soumis à une pression ou bien dans lesquelles on a carrément passé outre sa volonté ; ce droit se trouve également compromis lorsque, le suspect ayant choisi de garder le silence pendant l'interrogatoire, les autorités usent d'un subterfuge pour lui soutirer des aveux ou d'autres déclarations l'incriminant qu'elles n'ont pu obtenir au cours de l'interrogatoire, selon la jurisprudence de la Cour Allan c. UK du 5 novembre 2002.*

**Enmienda 18**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

**(17) Debe limitarse la coerción ejercida para compeler al sospechoso o acusado a facilitar información. Para determinar si la coerción no vulnera esos derechos, deben tenerse en cuenta los factores**

*Enmienda*

**suprimido**

*siguiente, a la luz del conjunto de circunstancias del caso: la naturaleza y el grado de la coerción con que se han obtenido las pruebas, el peso del interés público en la investigación y en el castigo del delito en cuestión, la existencia de las garantías pertinentes en el proceso y el uso dado al material obtenido de tal forma. No obstante, el grado de coerción ejercido sobre los sospechosos o acusados para compelerles a aportar información relacionada con los cargos que se les imputan no puede aniquilar, ni siquiera por motivos de seguridad y de orden público, la esencia de su derecho a no autoinculparse y a guardar silencio.*

Or. fr

#### *Justificación*

*Es inaceptable que en una directiva se indique que las autoridades pueden recurrir a la coerción para obtener información de un sospechoso o de un acusado. En la Directiva debe indicarse claramente que está prohibido utilizar la violencia física o psicológica o amenazas contra una persona sospechosa o acusada porque con ello se violaría el derecho a la dignidad humana y a un juicio justo.*

#### **Enmienda 19**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 19 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(19 bis) El ejercicio del derecho a guardar silencio no puede considerarse nunca una corroboración de los hechos. El ejercicio del derecho a guardar silencio no se usará pues en contra de los sospechosos o acusados en ninguna fase del proceso. Además, no se puede imponer sanción alguna a un sospechoso o acusado que se niegue a cooperar en una investigación o a autoinculparse, o que haga valer su derecho a guardar silencio.***

*Justificación*

*Se trata de precisar claramente lo que significa en la práctica el ejercicio del derecho a guardar silencio y el hecho de que el ejercicio de ese derecho no puede considerarse una corroboración de los hechos.*

**Enmienda 20**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión**Enmienda*

***(20 bis) Todas las pruebas que se obtengan en vulneración del derecho a no autoinculparse y a no cooperar, o del derecho a guardar silencio, que están consagrados en la presente Directiva, se consideran inadmisibles. Todas las pruebas que se obtengan en vulneración del artículo 3 del CEDH relativo a la prohibición de la tortura son inadmisibles. La utilización, en el marco de un proceso penal, de declaraciones o pruebas obtenidas en vulneración de esos derechos priva automáticamente de equidad a todo el proceso. Estos principios no son válidos únicamente cuando la víctima del trato contrario al artículo 3 del CEDH es la propia persona acusada, sino también cuando se trate de terceros.***

*Justificación*

*Cet amendement est en lien avec l'amendement concernant l'article 10 sur les voies de droit.*

*Il se fonde sur la Convention des Nations Unis contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants du 10 décembre 1984 et son article 15 qui dispose que "tout Etat partie veille à ce que toute déclaration dont il est établi qu'elle a été obtenue par la torture ne puisse être invoquée comme un élément de preuve dans une procédure, si ce n'est contre la personne accusée de torture pour établir qu'une déclaration a*

*été faite", sur l'observation générale n°20 du Comité des Droits de l'Homme des Nations Unis qui dispose qu'il "importe que la loi interdise d'utiliser ou déclare irrecevables dans une procédure judiciaire des déclarations et aveux obtenus par la torture ou tout autre traitement interdit", ainsi que sur la jurisprudence de la CEDH (arrêt de la Grande Chambre Gäfgen c. Allemagne 2005, arrêt El-Haski c. Belgique, 2012...).*

## **Enmienda 21**

### **Propuesta de Directiva Considerando 21 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(21 bis) El derecho a estar presente en el propio juicio es un derecho fundamental. Por consiguiente, un procedimiento solo puede seguirse en ausencia de la persona sospechosa o acusada si esta, tras haber sido debidamente informada, ha renunciado, expresa e inequívocamente, al derecho a asistir y siempre que esté representada en el procedimiento que la concierne. Solo puede seguirse un procedimiento en ausencia de la persona acusada si la infracción objeto del procedimiento está sujeta a una sanción, y no puede seguirse nunca cuando la infracción en cuestión está sujeta a una pena de privación de libertad.***

Or. fr

### *Justificación*

*El hecho de que un proceso penal se siga en ausencia de la persona acusada constituye, en sí mismo, una vulneración de los derechos procesales de esta. La jurisprudencia del TEDH (sentencia Sejdovic contra Italia, de 1 de marzo de 2006; sentencia Stoichkov contra Bulgaria, de 24 de marzo de 2005) establece claramente que la presencia de la persona interesada durante un proceso es un derecho fundamental que protegen los apartados 1 y 3 del artículo 6 del CEDH. Por ello es necesario limitar muy estrictamente el número de casos en que se puede dictar sentencia in absentia.*

## Enmienda 22

### Propuesta de Directiva Considerando 22

#### *Texto de la Comisión*

(22) No obstante, el derecho del acusado a estar presente en el juicio no es absoluto. Bajo determinadas condiciones, el acusado podrá, *expresa o tácitamente, pero* siempre de forma inequívoca, renunciar a ese derecho.

#### *Enmienda*

(22) No obstante, el derecho del acusado a estar presente en el juicio no es absoluto. Bajo determinadas condiciones, el acusado podrá, expresamente y siempre de forma inequívoca, renunciar a ese derecho.

Or. fr

#### *Justificación*

*Una persona puede renunciar tácitamente a asistir a su juicio.*

*El hecho de que un proceso penal se siga en ausencia de la persona acusada constituye, en sí mismo, una vulneración de los derechos procesales de esta. La jurisprudencia del TEDH (sentencia Sejdovic contra Italia, de 1 de marzo de 2006; sentencia Stoichkov contra Bulgaria, de 24 de marzo de 2005) establece claramente que la presencia de la persona interesada durante un proceso es un derecho fundamental que protegen los apartados 1 y 3 del artículo 6 del CEDH. Por ello es necesario limitar muy estrictamente el número de casos en que se puede dictar sentencia in absentia.*

## Enmienda 23

### Propuesta de Directiva Considerando 24

#### *Texto de la Comisión*

***(24) La presente Directiva no debe regular las formas ni los métodos, incluidos los requisitos procesales, utilizados para alcanzar los resultados especificados en lo que atañe al derecho a estar presente en el propio juicio, objeto del Derecho interno de los Estados miembros.***

#### *Enmienda*

***suprimido***

Or. fr

## Enmienda 24

### Propuesta de Directiva Considerando 25

#### *Texto de la Comisión*

(25) Al considerar si la forma en que se notifica la información es suficiente para garantizar que la persona tenga conocimiento del juicio, también podrá prestarse especial atención, en su caso, a la diligencia con que el interesado recibe la información que se le remite.

#### *Enmienda*

(25) Al considerar si la forma en que se notifica la información es suficiente para garantizar que la persona tenga conocimiento del juicio, ***debe, en su caso, prestarse especial atención, por una parte, a la diligencia con que las autoridades públicas informan a la persona interesada y, por otra,*** a la diligencia con que el interesado recibe la información que se le remite.

Or. fr

## Enmienda 25

### Propuesta de Directiva Considerando 26

#### *Texto de la Comisión*

(26) El principio de eficacia del Derecho de la Unión exige que los Estados miembros implanten vías adecuadas y eficaces de recurso en caso de vulneración de algún derecho otorgado a las personas físicas por el Derecho de la Unión. Toda vía adecuada de recurso existente en caso de vulneración de alguno de los principios establecidos en la presente Directiva debería surtir, ***en la medida de lo posible,*** el efecto de colocar al sospechoso o acusado en la situación en que se hubiese encontrado de no haberse producido tal violación.

#### *Enmienda*

(26) El principio de eficacia del Derecho de la Unión exige que los Estados miembros implanten vías adecuadas y eficaces de recurso en caso de vulneración de algún derecho otorgado a las personas físicas por el Derecho de la Unión. Toda vía adecuada de recurso existente en caso de vulneración de alguno de los principios establecidos en la presente Directiva debería surtir el efecto de colocar al sospechoso o acusado en la situación en que se hubiese encontrado de no haberse producido tal violación.

Or. fr

## Enmienda 26

### Propuesta de Directiva Considerando 26 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(26 bis) Los Estados miembros también deben establecer los mecanismos adecuados para la compensación por los daños sufridos en caso de violación de un derecho otorgado por la presente Directiva.**

Or. fr

## Enmienda 27

### Propuesta de Directiva Artículo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

La presente Directiva se aplica a las personas físicas sospechosas o acusadas en procesos penales hasta la conclusión final de esos procesos.

La presente Directiva se aplica a las personas físicas **y jurídicas** sospechosas o acusadas en procesos penales **desde el momento en que se convierten en sospechosas o acusadas, en todas las fases de los procesos**, hasta la conclusión final de esos procesos.

Or. fr

### *Justificación*

*Premièrement, cet amendement est en lien avec les amendements concernant les considérants 8 nouveau, 9, 10 et 11.*

*Le droit pénal européen prévoit déjà la responsabilité des personnes morales, ainsi que des sanctions contre elles (par exemple dans la Directive 2011/92/UE du 13 décembre 2011 relative à la lutte contre l'abus sexuels et l'exploitation sexuelle des enfants, ou la Directive 2013/40/UE du 12 août 2013 relative aux attaques contre les systèmes d'information). Si le droit européen prévoit la possibilité de sanctions des personnes morales, il est essentiel de leur garantir des droits procéduraux.*

*En outre, cet amendement insiste pour que le droit à la présomption d'innocence s'applique*

*dès le moment où la personne est soupçonnée ou poursuivie et à tous les stades de la procédure.*

## **Enmienda 28**

### **Propuesta de Directiva Artículo 4 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **velarán por** que, antes de la condena firme, las autoridades públicas no presenten a los sospechosos o acusados como condenados.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros **deben adoptar las medidas necesarias para** que, antes de la condena firme, las autoridades públicas no presenten a los sospechosos o acusados como condenados, **ni afirmen que esas personas son culpables.**

Or. fr

#### *Justificación*

*Con esta enmienda se pretende reforzar el artículo 4 de la propuesta de Directiva relativo a la protección contra las declaraciones de culpabilidad y las obligaciones de los Estados miembros.*

*Asimismo, esta enmienda se ajusta a la jurisprudencia del TEDH (sentencia Minelli contra Suiza, de 25 de marzo de 1983), que establece que la presunción de inocencia se vulnera si una declaración sobre una persona indica que se afirma que la persona es culpable.*

## **Enmienda 29**

### **Propuesta de Directiva Artículo 4 – párrafo 2**

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que se adopten medidas apropiadas en caso de incumplimiento de esta obligación.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que se adopten medidas apropiadas en caso de incumplimiento de esta obligación, **y por que la persona sospechosa o acusada cuyo derecho a la presunción de inocencia haya sido vulnerado pueda tener acceso a una tutela judicial efectiva.**

Or. fr

## **Enmienda 30**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – párrafos 2 bis y 2 ter (nuevos)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros adoptarán medidas con vistas a prohibir a las autoridades públicas la entrega o divulgación a los medios de comunicación de informaciones relativas a los procesos penales en curso que lesionen el principio de presunción de inocencia.***

***Los Estados miembros velarán por que se adopten medidas apropiadas en caso de que se incumpla esta obligación, y por que la persona sospechosa o acusada cuyo derecho a la presunción de inocencia haya sido vulnerado pueda tener acceso a una tutela judicial efectiva.***

Or. fr

#### *Justificación*

*Los medios y la prensa vulneran con regularidad la presunción de inocencia. En esta enmienda se trata de asegurarse de que los Estados miembros se dotan de una legislación adecuada para prevenir esas vulneraciones y evitar que las autoridades públicas divulguen a los medios información o documentos, en ocasiones confidenciales, relativos a procesos penales.*

## **Enmienda 31**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos o acusados recaiga en la acusación. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los poderes de

1. Los Estados miembros velarán por que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos o acusados recaiga en la acusación. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los poderes de

investigación de oficio del órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

investigación de oficio del órgano jurisdiccional que conoce del asunto **y del derecho de la defensa a presentar pruebas con arreglo a las normas nacionales aplicables.**

Or. fr

## Enmienda 32

### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

**2. Los Estados miembros velarán por que toda presunción que traslade la carga de la prueba a los sospechosos o acusados tenga la importancia suficiente para justificar una excepción a este principio y sea refutable.**

**Para refutar la presunción, basta que la defensa aporte pruebas suficientes que susciten una duda razonable sobre la culpabilidad de los sospechosos o acusados.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. fr

### *Justificación*

*La inversión de la carga de la prueba en los procesos penales es inaceptable. Se debe mantener tal cual el principio según el cual la carga de la prueba recae en la acusación.*

## Enmienda 33

### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros velarán por que, cuando el órgano jurisdiccional que conoce del asunto valore la culpabilidad del

*Enmienda*

3. Los Estados miembros velarán por que **la duda beneficie siempre a la persona sospechosa o acusada en el marco de un**

sospechoso o acusado y exista una duda **razonable** sobre su culpabilidad, este sea absuelto.

**proceso penal y por que**, cuando el órgano jurisdiccional que conoce del asunto valore la culpabilidad del sospechoso o acusado y exista una duda sobre su culpabilidad, este sea absuelto.

Or. fr

#### *Justificación*

*Si subsiste una duda sobre la culpabilidad del sospechoso o acusado, la duda debe revertir en su beneficio, es decir, deberá ser absuelto o puesto en libertad «en beneficio de duda», según el principio jurídico «in dubio pro reo».*

*Además ha de suprimirse el término «razonable».*

### **Enmienda 34**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**2 bis. El ejercicio del derecho a no autoinculparse o a no cooperar no se considerará, en ningún caso, una corroboración de los hechos.**

Or. fr

#### *Justificación*

*Es necesario insistir en que el ejercicio del derecho a no autoinculparse y a no cooperar, y del derecho a guardar silencio no pueden considerarse, en ningún caso, una corroboración de los hechos.*

### **Enmienda 35**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 3**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

3. El ejercicio del derecho a no autoinculparse y a no cooperar no se usará

3. El ejercicio del derecho a no autoinculparse y a no cooperar no se usará

en contra de los sospechosos o acusados en una fase posterior del proceso **y no se considerará una corroboración de los hechos.**

en contra de los sospechosos o acusados en una fase posterior del proceso.

***No obstante, los Estados miembros podrán tener en cuenta la actitud cooperadora del sospechoso o acusado cuando se decidan las sanciones concretas que se le han de imponer.***

Or. fr

#### *Justificación*

*Se ha suprimido la frase «no se considerará una corroboración de los hechos» porque se ha incluido en el artículo 6, apartado 2 bis (nuevo).*

*Con la segunda parte de la enmienda se pretende tener en cuenta las situaciones en que una persona sospechosa o acusada coopera en el marco de un proceso penal. En ese caso, la autoridad judicial puede tenerlo en cuenta cuando delibere sobre la sanción que se ha imponer a dicha persona.*

### **Enmienda 36**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4. Las pruebas obtenidas en vulneración del presente artículo serán inadmisibles, salvo si su uso no menoscaba la equidad global del proceso.***

***suprimido***

Or. fr

#### *Justificación*

*Ce paragraphe a été supprimé car intégré dans l'article 10 sur les voies de droit.*

*Il se fonde sur la Convention des Nations Unis contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants du 10 décembre 1984 et son article 15 qui dispose que "tout État partie veille à ce que toute déclaration dont il est établi qu'elle a été obtenue par la torture ne puisse être invoquée comme un élément de preuve dans une procédure, si ce n'est contre la personne accusée de torture pour établir qu'une déclaration a*

*été faite", sur l'observation générale n°20 du Comité des Droits de l'Homme des Nations Unis qui dispose qu'il "importe que la loi interdise d'utiliser ou déclare irrecevables dans une procédure judiciaire des déclarations et aveux obtenus par la torture ou tout autre traitement interdit", ainsi que sur la jurisprudence de la CEDH (arrêt de la Grande Chambre Gäfgen c. Allemagne 2005, arrêt El-Haski c. Belgique, 2012...).*

## **Enmienda 37**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. El ejercicio del derecho a guardar silencio no se considerará, en ningún caso, una corroboración de los hechos.***

Or. fr

*Justificación*

*Es necesario insistir en que el ejercicio del derecho a no autoinculparse y a no cooperar, y del derecho a guardar silencio no pueden considerarse, en ningún caso, una corroboración de los hechos.*

## **Enmienda 38**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. El ejercicio del derecho a guardar silencio no se usará en contra de los sospechosos o acusados en una fase posterior del proceso **y no se considerará una corroboración de los hechos.**

3. El ejercicio del derecho a guardar silencio no se usará pues en contra de los sospechosos o acusados en ninguna fase del proceso.

Or. fr

*Justificación*

*Se ha suprimido la frase «no se considerará una corroboración de los hechos» porque se ha incluido en el artículo 7, apartado 2 bis (nuevo).*

## Enmienda 39

### Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. Las pruebas obtenidas en vulneración del presente artículo serán inadmisibles, salvo si su uso no menoscaba la equidad global del proceso.**

**suprimido**

Or. fr

#### *Justificación*

*Ce paragraphe a été supprimé car intégré dans l'article 10 sur les voies de droit.*

*Il se fonde sur la Convention des Nations Unis contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants du 10 décembre 1984 et son article 15 qui dispose que "tout État partie veille à ce que toute déclaration dont il est établi qu'elle a été obtenue par la torture ne puisse être invoquée comme un élément de preuve dans une procédure, si ce n'est contre la personne accusée de torture pour établir qu'une déclaration a été faite", sur l'observation générale n°20 du Comité des Droits de l'Homme des Nations Unis qui dispose qu'il "importe que la loi interdise d'utiliser ou déclare irrecevables dans une procédure judiciaire des déclarations et aveux obtenus par la torture ou tout autre traitement interdit", ainsi que sur la jurisprudence de la CEDH (arrêt de la Grande Chambre Gäfgen c. Allemagne 2005, arrêt El-Haski c. Belgique, 2012...).*

## Enmienda 40

### Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto decida sobre la culpabilidad en ausencia del sospechoso o acusado, siempre que este,

a) a su debido tiempo:

i) bien haya sido citado en persona y, por lo tanto, informado de la fecha y el lugar previstos para el juicio, **bien haya recibido efectivamente, por otros medios,**

2. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto decida sobre la culpabilidad en ausencia del sospechoso o acusado, siempre que este,

a) a su debido tiempo:

i) haya sido citado en persona y, por lo tanto, informado **clara e inequívocamente** de la fecha y el lugar previstos para el

***información oficial de la fecha y el lugar previstos para el juicio, de forma que pueda determinarse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio;***

y

ii) haya sido informado de que podía dictarse una resolución si no comparecía ante el tribunal;

***o***

b) teniendo conocimiento del juicio previsto, hubiera otorgado mandato a un letrado designado por él mismo o por el Estado, para que le representara en juicio, y haya sido, efectivamente, defendido por dicho letrado en el juicio,

juicio;

y

ii) haya sido informado de que podía dictarse una resolución si no comparecía ante el tribunal;

***y***

b) teniendo conocimiento del juicio previsto, hubiera otorgado mandato a un letrado designado por él mismo o por el Estado, para que le representara en juicio, y haya sido, efectivamente, defendido por dicho letrado en el juicio,

Or. fr

#### *Justificación*

*El hecho de que un proceso penal se siga en ausencia de la persona acusada constituye, en sí mismo, una vulneración de los derechos procesales de esta. La jurisprudencia del TEDH establece claramente que la presencia de la persona interesada durante un proceso es un derecho fundamental que protegen los apartados 1 y 3 del artículo 6 del CEDH. Así pues, es necesario limitar muy estrictamente el número de casos en que se puede dictar sentencia in absentia.*

#### **Enmienda 41**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los Estados miembros solo podrán prever la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto decida sobre la culpabilidad en ausencia del sospechoso o acusado cuando la infracción que es objeto de proceso esté sujeta a una sanción y, en ningún caso, cuando la infracción esté sujeta a una***

***pena de privación de libertad.***

Or. fr

*Justificación*

*El hecho de que un proceso penal se siga en ausencia de la persona acusada constituye, en sí mismo, una vulneración de los derechos procesales de esta. La jurisprudencia del TEDH (sentencia Sejdovic contra Italia, de 1 de marzo de 2006; sentencia Stoichkov contra Bulgaria, de 24 de marzo de 2005) establece claramente que la presencia de la persona interesada durante un proceso es un derecho fundamental que protegen los apartados 1 y 3 del artículo 6 del CEDH. Así pues, es necesario limitar muy estrictamente el número de casos en que se puede dictar sentencia in absentia.*

**Enmienda 42**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 9 bis***

***Personas vulnerables***

***Los Estados miembros velarán por que, al aplicarse la presente Directiva, se tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas vulnerables cuando se conviertan en sospechosas o acusadas.***

Or. fr

*Justificación*

*Esta disposición destinada a proteger a las personas vulnerables en el marco de la aplicación de la Directiva es necesaria. Además también figura en otras directivas del plan de trabajo sobre los derechos procesales.*

## Enmienda 43

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Las pruebas obtenidas en vulneración de los artículos 6 y 7 serán inadmisibles.**

Or. fr

#### *Justificación*

*Cet amendement est en lien avec les amendements proposés aux articles 6§4 et 7§4. Il se fonde sur la Convention des Nations Unis contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants du 10 décembre 1984 et son article 15 qui dispose que "tout État partie veille à ce que toute déclaration dont il est établi qu'elle a été obtenue par la torture ne puisse être invoquée comme un élément de preuve dans une procédure, si ce n'est contre la personne accusée de torture pour établir qu'une déclaration a été faite", sur l'observation générale n°20 du Comité des Droits de l'Homme des Nations Unis qui dispose qu'il "importe que la loi interdise d'utiliser ou déclare irrecevables dans une procédure judiciaire des déclarations et aveux obtenus par la torture ou tout autre traitement interdit", ainsi que sur la jurisprudence de la CEDH (arrêt de la Grande Chambre Gäfgen c. Allemagne 2005, arrêt El-Haski c. Belgique, 2012...).*

## Enmienda 44

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 11 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 11 bis**

##### **Informe**

**La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el... [dos años después del plazo de transposición], un informe para determinar la medida en que los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para ajustarse a la presente Directiva.**

*Justificación*

*Esta obligación de la Comisión Europea de elaborar un informe figura en las demás directivas del plan de trabajo sobre los derechos procesales.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ponente celebra que la Comisión haya presentado el «Paquete final – Derechos procesales», que contiene tres propuestas de Directiva tras la adopción de los tres primeros instrumentos del plan de trabajo de la Unión Europea para reforzar los derechos procesales<sup>1</sup>. Esas tres Directivas permitirán ultimar el arsenal jurídico europeo en materia de derechos de la defensa para las personas sospechosas o acusadas en el marco de procesos penales dentro de toda la Unión Europea: se trata de unos instrumentos clave para garantizar un juicio justo en toda la Unión Europea y el respeto absoluto de los derechos de la defensa que garantizan los Tratados europeos, la Carta Europea de los Derechos Fundamentales y el Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH).

En consecuencia, la ponente acoge favorablemente la propuesta de Directiva de la Comisión Europea por la que se refuerzan ciertos aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales. La presunción de inocencia es un derecho fundamental y un principio esencial para evitar la arbitrariedad y todo tipo de abusos en un proceso penal, así como un principio subyacente a la protección del derecho a un proceso equitativo, en virtud del artículo 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y del artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta propuesta de Directiva es tanto más importante cuanto que, en numerosos Estados miembros de la Unión Europea, se constata hoy en día una reducción de los derechos de las personas sospechosas y acusadas, a la vez que una erosión del principio de la presunción de inocencia.

No obstante, la ponente opina que la Comisión ha adoptado un enfoque demasiado limitado y cuestiona la falta de ambición de esta propuesta inicial, que conlleva el riesgo de que se produzca una armonización de las disposiciones nacionales «a la baja». Además, determinadas disposiciones de la propuesta inicial son discutibles o incluso inaceptables, como el considerando 17, en el que se menciona la posibilidad de que las autoridades públicas puedan recurrir a la coerción. Por ello, la ponente desea proponer varias modificaciones de la propuesta inicial que tienen todas ellas como objetivo general una mayor protección de las personas sospechosas y acusadas en Europa.

La primera enmienda pone de relieve, ante todo, la necesidad de insistir en la referencia al Convenio Europeo de los Derechos Humanos, a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Un segundo grupo de enmiendas tiene por objetivo precisar el ámbito de aplicación de la Directiva: su ámbito de aplicación personal (la Directiva debe aplicarse a las personas jurídicas porque los procedimientos penales contra personas jurídicas deberían desarrollarse con las mismas garantías que en el caso de personas físicas, así como a las personas

---

<sup>1</sup> Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales (DO C 295 de 4.12.2009, p. 1).

convocadas o interrogadas como testigos que se conviertan o puedan convertirse en sospechosas durante el interrogatorio), su ámbito de aplicación temporal (la Directiva debe aplicarse a partir del momento en que una persona es sospechosa o está acusada, en todas las fases del proceso y hasta la conclusión final de este), y su ámbito de aplicación material (la Directiva debe aplicarse cuando el litigio se encuadra en la «materia penal», como se define en el CEDH).

Por otra parte, el artículo 4 de la propuesta de Directiva es una disposición fundamental para proteger a las personas sospechosas o acusadas frente a declaraciones de culpabilidad prematuras. No obstante, como la redacción de este artículo es minimalista, no se dispone de indicaciones suficientes sobre la aplicación de esta protección. Las enmiendas propuestas por la ponente tienen como objetivo precisar el contenido de ese artículo y las personas y autoridades a las que se aplica la prohibición de declaraciones públicas antes de la condena. Además, los medios y la prensa vulneran con regularidad la presunción de inocencia. Es necesario asegurarse de que los Estados miembros se dotan de una legislación adecuada para prevenir esas vulneraciones.

El principio según el cual la carga de la prueba recae en la acusación y toda posible duda sobre la culpabilidad debe beneficiar al acusado, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 5, es fundamental para garantizar el derecho a un juicio justo. La ponente considera pues que es peligroso incluir en el artículo 5, apartado 2, un verdadero principio de inversión de la carga de la prueba en la parte dispositiva de un texto legislativo.

El derecho a guardar silencio y el derecho a no autoinculparse y a no cooperar, contemplados en los artículos 6 y 7 de la propuesta de Directiva, también son elementos centrales de la presunción de inocencia. Es importante señalar que el derecho a guardar silencio no equivale a decir que la negativa a hablar no constituye delito, sino que consiste en el hecho de que el juez no puede extraer ninguna consecuencia del silencio cuando decida sobre la culpabilidad de una persona. La ponente acoge positivamente el apartado 4 del artículo 6 y el apartado 4 del artículo 7, en los que se prevé una regla de inadmisibilidad de las pruebas obtenidas en vulneración de dichos artículos. Este principio debe mantenerse y reforzarse. En efecto, todas las pruebas que se obtengan en vulneración del derecho a no autoinculparse y a no cooperar, consagrado en el artículo 6, o en vulneración del derecho a guardar silencio, consagrado en el artículo 7 de la Directiva, deben ser inadmisibles, porque la utilización, en el marco de un proceso penal, de declaraciones o pruebas obtenidas en vulneración de estos derechos priva automáticamente de equidad a todo el procedimiento.

Por último, el derecho a estar presente en el propio juicio es un elemento fundamental de la presunción de inocencia que, en la actualidad, solo está protegido por la legislación europea en el marco de la orden de detención europea y por la Decisión Marco sobre el reconocimiento de la ejecución de las resoluciones penales dictadas sin comparecencia del imputado (*in absentia*). La propuesta de Directiva brinda la oportunidad de mejorar las protecciones previstas por este instrumento y de garantizar que benefician a todas las personas acusadas o sospechosas que estén implicadas en un proceso penal. El ámbito cubierto por el apartado 2 del artículo 8 relativo a los casos en que se autoriza un proceso *in absentia* debería ser lo más limitado posible.